



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-102/2020

RECURRENTE: ISABEL SIERRA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA, ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veinte¹.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **acuerda** que las medidas de protección ordenadas por la Sala Regional Xalapa mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veinte en el expediente SX-JDC-134/2020 permanecen vigentes y corresponde a dicho órgano jurisdiccional continuar con la vigilancia y seguimiento de su implementación.

¹ Todas las fechas se referirán al dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

A. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria de elección. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, emitió la convocatoria dirigida a los ciudadanos y las ciudadanas mayores de dieciocho años, para participar en la elección de Concejales Municipales para la administración 2020-2022.

2. Solicitud al Ayuntamiento. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve la impugnante solicitó al Ayuntamiento que facilitara su participación en la elección para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2020-2022.

3. Respuesta del Ayuntamiento. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, los integrantes del Ayuntamiento informaron a la impugnante, entre otras cosas, que, de acuerdo a sus usos y costumbres, sólo se podrían registrar planillas encabezadas por hombres.

4. Asamblea General Electiva. El veintidós de diciembre siguiente, se llevó a cabo la Asamblea General para la elección de autoridades municipales.

5. Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre del mismo año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² validó la elección de concejales del municipio de Coicoyán de las Flores, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-409/2019.

² En adelante podrá citársele como IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

6. Juicio local. Inconforme con lo anterior, Isabel Sierra Flores controvertió el acuerdo de validez de elección. Así, el veinte de marzo de dos mil veinte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ resolvió el juicio JN1/29/2020, en el sentido de confirmar el acuerdo de validez impugnado y vincular al IEEPCO para que, de manera conjunta con otras autoridades, llevara a cabo un taller sobre los derechos políticos de las mujeres, dirigido a la autoridad municipal y a la ciudadanía del municipio.

7. Juicio federal. A fin de impugnar la sentencia local, la ciudadana acudió en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Xalapa y solicitó la adopción de medidas cautelares.

8. Acuerdo de medidas cautelares. El ocho de abril, la Sala responsable emitió acuerdo plenario en el expediente SX-JDC-134/2020, en el que ordenó dar vista a diversas autoridades estatales y ordenó a los integrantes del ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, abstenerse de cualquier acción u omisión que ocasione actos de molestia contra la actora y su familia.

Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, llevaran a cabo las acciones que fueran necesarias a fin de inhibir las conductas aducidas por la solicitante, relacionadas con la posible afectación de su integridad física o libertad y de la de su familia.

9. Acto impugnado. El veintidós de mayo, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del TEEO al compartir la razón esencial de este Tribunal local, referida a que, si bien la respuesta del ayuntamiento no fue adecuada, en términos de las instituciones y formas democráticas de gobierno vigentes al

³ En adelante podrá citarse como TEEO.

interior de la comunidad, correspondía a la propia asamblea pronunciarse sobre el registro de las planillas presentadas ante la mesa de debates, las cuales fueron registradas el mismo día de la asamblea de elección.

Asimismo, la Sala Regional sostuvo que se cumplió con el estándar identificado por Consejo General del IEEPCO, para garantizar a las mujeres su derecho de participación política, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Finalmente, por cuanto hace a las medidas cautelares otorgadas, estimó que al concluir la instancia federal con el dictado de la sentencia sin que se acreditaran violaciones a los derechos políticos de la actora, el cauce que debía darse a las medidas adoptadas correspondía a las instancias vinculadas, cesando la vigilancia por parte del Tribunal.

10. Recurso de reconsideración. A fin de impugnar la sentencia referida, el veintinueve de mayo, Isabel Sierra Flores interpuso recurso de reconsideración.

En la demanda, la recurrente solicita que esta Sala Superior adopte medidas cautelares y de protección en favor de ella y de sus familiares, para que las autoridades municipales, simpatizantes de la planilla ganadora y en específico el Presidente Municipal, cesen las amenazas, intimidación, provocación, calumnia, difamación y falsedad que realizan en su contra, desde que promovió el juicio natural.

11. Turno. El dos de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-102/2020, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para trámite y sustanciación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la jurisprudencia **11/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁴

Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar sobre la procedencia o no de las medidas de protección, en los términos que se solicitan.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva por tratarse de un recurso de reconsideración, interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Solicitud de medidas de protección. En el escrito de demanda la recurrente solicita a esta Sala Superior que se dicten medidas cautelares y de protección en favor de ella y de sus familiares, para que las autoridades municipales de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, en particular el Presidente Municipal, así como los simpatizantes de la planilla ganadora, cesen las amenazas, intimidación, provocación, calumnia, difamación y falsedad en su contra desde que presentó el juicio natural.

Afirma que cuando la Sala responsable dictó el acto impugnado, en el que confirmó la diversa sentencia del TEEO, sucedió lo siguiente:

“(...) en la tarde del veintidós de ese día veintidós de mayo del año en curso, enfrente de todos los integrantes del cabildo y demás personas que estaba (sic) en el Palacio Municipal, el Presidente Municipal, cuando estaba en una llamada que se realiza por vía de redes sociales, desconozco en específico dicha red social, porque en dicho municipio no hay cobertura para teléfono celulares, sólo la red de WIFI, dijo lo siguiente: **“aquí todo bien la vieja chingó su madre por pendeja, si sigue con esto, es una orden de jicaral, lo va a llevar allá”**, por lo que tengo temor fundado que la autoridad municipal o los habitantes de la Agencia Municipal del Jicaral, tomarán algunas acciones en contra de mis derechos humanos o de mis bienes, es decir, que me priven de mi libertad o que me despojen de mis bienes, lo cual sería de difícil reparación en caso de que se llegue a ejecutar”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Del mismo modo, afirma que las autoridades municipales y sus simpatizantes "(...) han comentado que la suscrita no tiene derecho a impugnar la violación de mi derecho político-electoral, porque ellos no lo violaron, sino que fueron (sic) la autoridad municipal pasada, en todas las asambleas que realizan en cada uno (sic) de las agencias que integran dicho municipio".

Ahora bien, se estima necesario reseñar el marco normativo vigente relacionado con el dictado de medidas de protección en aquellos casos que impliquen posibles actos o hechos de violencia contra las mujeres.

a) Reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** al prever las conductas que se consideraran como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

Desde esta perspectiva, conforme al Transitorio Primero, del aludido Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el catorce de abril.

De esta forma, si en el caso, se advierte de manera preliminar, que la recurrente aduce que ha sido objeto de amenazas e intimidación, con motivo del ejercicio de su derecho de acceso a la justicia al controvertir la validez de la elección de autoridades municipales, entonces, resultan aplicables en el presente asunto las disposiciones legales derivadas de las reformas en materia de violencia política en razón de género, publicado el trece de abril del presente año en el Diario Oficial de la Federación el Decreto, para conocer y proveer respecto de las medidas solicitadas en el escrito de demanda.

En efecto, las citadas reformas en materia de violencia política en razón de género tienen una base constitucional y es precisamente a partir del principio de igualdad el que dota de sentido y contenido esencial a la reforma al imponer a las autoridades el deber de "*prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*". Esta



conclusión tampoco se opone a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

En ese sentido, la actora aduce que desde el inicio de la cadena impugnativa ha sido objeto de actos posiblemente constitutivos de violencia en su contra e incluso la Sala Regional Xalapa de manera provisional le dotó de medidas de protección, respecto de las cuales cesó su vigilancia como consecuencia del dictado de la sentencia de fondo.

De ahí que se considere, por las particularidades del caso, sin prejuzgar el fondo del asunto, que le son aplicables las disposiciones que derivaron de la reforma en dicha materia publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril.

b) Medidas de protección

La materia del asunto se encuentra relacionada con la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca. La recurrente ha sostenido durante toda la cadena impugnativa que se violan sus derechos y los de las mujeres de ese municipio de participación política en condiciones de igualdad, así como los principios de no discriminación y de paridad, motivo por el cual, al hacer valer sus derechos ante las instancias jurisdiccionales competentes, ha sido objeto de amenazas, intimidación, provocación y calumnias, respecto de lo cual tiene el temor de ser objeto de acciones que la priven de su libertad o de sus bienes, o bien, a su familia.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro:

“SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.”, ha señalado que, para decidir sobre la procedencia o no de la medida provisional, **quien juzga debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad**, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la parte quejosa da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la suspensión provisional, **se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos**. Ello, en el entendido de que dicho criterio jurisprudencial sólo resulta orientador en tanto que, en materia de amparo, uno de los requisitos de la demanda exige el que ésta se firme bajo protesta de decir verdad.

Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de los solicitantes y no en la certeza de la existencia de las pretensiones⁵, dado que

⁵ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: “**SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**”, ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por tanto, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, **sin prejuzgar sobre la certeza del derecho**, es decir, sobre la constitucionalidad o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.

La Sala Superior ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres⁶.

inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, **toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones**, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.

⁶ Resulta orientadora la Tesis X/2017, con título: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA", que se consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, pp. 40 y 41.

Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia⁷.

De ahí que los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean en primer lugar la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del

⁷ *Cfr.*: Jurisprudencia 14/2015, con título: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28-30.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, del Pacto Federal y en su fuente convencional en los artículos 4⁸ y 7⁹ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)¹⁰, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III¹¹ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas

⁸ “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] **j.** el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

⁹ “**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **a.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **e.** tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; **f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; **g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y **h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

¹⁰ “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] **j.** el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

¹¹ “**Artículo II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “**Artículo III.** Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia¹².

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias¹³.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Además, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (numeral 13) al prever que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política contra las mujeres.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

¹³ Cfr. Ídem, párr. 258.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En esta medida, en documento denominado Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, advierte que observa con preocupación *"El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal"*.

Conforme a lo anterior, en el orden nacional, se tiene un marco jurídico que tiene como propósito permitir a las mujeres acceder a sus derechos humanos, así como sancionar a quienes los transgreden.

En efecto, el trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

La reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados destacaron la importancia de la reforma: *"... [al] incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las*

mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...”¹⁴.

En esta vertiente, se incorpora a Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política en razón de género, la cual conceptualiza en su artículo 20 Bis la violencia política contra las mujeres en razón de género en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes,

¹⁴ Documento electrónico disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

por un particular o por un grupo de personas particulares”.

Al respecto, el artículo 20 Ter, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden expresarse como violencia política contra las mujeres, **entre las que se encuentra el obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos** y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales ¹⁵.

¹⁵ “**ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas [-] **I.** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; [-] **II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; [-] **III.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; [-] **IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; [-] **V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; [-] **VI.** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; [-] **VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; [-] **VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; [-] **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [-] **X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; [-] **XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; [-] **XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; [-] **XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; [-] **XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; [-] **XV.**

De acuerdo con este nuevo entramado jurídico, la violencia política en razón de género sancionará, de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

Además, la citada ley general establece que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima**¹⁶.

Por otra parte, las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales atienden, entre otras cuestiones, destaca que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán

Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; [-] **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [-] **XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; [-] **XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; [-] **XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; [-] **XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; [-] **XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o [-] **XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”

¹⁶ **Artículo 27.** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. [-] En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.”

a través del Procedimiento Especial Sancionador, para lo cual se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Por último, en la Ley General de Delitos Electorales se tipifica conductas que pudiera ser constitutivas del delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, se incorpora al catálogo de delitos electoral a la violencia política en razón de género, que se tutela en vía del procedimiento penal. También, conviene decir que una última faceta corresponde al derecho administrativo sancionador, derivado de que las conductas de las personas que se desempeñen en el servicio público pueden dar lugar a responsabilidades administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Conforme a lo anterior, **los Tribunales electorales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias**, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que plantean las actoras a fin de evitar un daño irreparable.

De tal suerte que cuando las Salas del Tribunal Electoral tengan conocimiento, en un asunto de su competencia, de una situación pueda considerarse que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, tiene el deber de adoptar las medidas que resulten pertinente e informar a las autoridades competentes para su debido cumplimiento¹⁷.

¹⁷ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente: "**Artículo 463 Bis.** [-] **1.** Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes: [-] **a)** Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; [-] **b)** Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; [-] **c)** Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en

Lo anterior, porque conforme a las directrices en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de manera categórica, establecen que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

En el mismo tenor, esta Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-936/2020, estableció que, en el caso del dictado de órdenes de protección, la pertinencia de ellas debe considerar los derechos que se encuentra en riesgo.

Igualmente, se indicó que *"se deberá ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia del daño a la vida, integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas"*.

Estableció que la *"relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas"*.

Ahora bien, como se advierte del escrito de demanda, la parte recurrente solicita medidas de protección ante las amenazas a e intimidación de que es objeto, que pudieran poner en riesgo su libertad o la de su familia, con la posible

una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; [-] **d)** Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y [-] **e)** Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

intención de obstaculizar o impedir el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos político-electorales.

En el escrito de demanda, la parte recurrente expone, dos cuestiones: a) que ha sido objeto de amenazas, intimidación, provocación, calumnia, difamación y falsedad por parte de las autoridades municipales, en específico, el Presidente Municipal, así como sus simpatizantes desde que inició la cadena impugnativa, y, b) que dichas actitudes han persistido en razón de la determinación de la Sala Regional Xalapa de confirmar la sentencia del Tribunal local, por lo que teme que incluso habitantes de una agencia municipal atenten contra su libertad y bienes, así como los de su familia.

Por tanto, solicita a esta autoridad jurisdiccional adopte medidas cautelares y/o de protección.

Cabe señalar que ante la Sala Regional Xalapa también solicitó dichas órdenes de protección, quien las acordó inicialmente de la siguiente manera:

“20. En este sentido, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora y de su familia, esta Sala Regional determina que lo procedente es dar vista, como medida cautelar, con copia certificada del escrito de demanda, a las siguientes dependencias y órganos autónomos del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca;
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer por Razón de Género de la Fiscalía General del Estado;
- Centro de Justicia para las Mujeres de la Subprocuraduría de Delitos contra la Mujer por Razón de Género, dependiente de la Fiscalía General del Estado;

- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca;
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

21. Adicionalmente, se ordena a los integrantes del ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, abstenerse de cualquier acción u omisión que ocasione actos de molestia contra la actora y su familia.

22. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, lleven a cabo las acciones que sean necesarias a fin de inhibir las conductas que aduce la solicitante, relacionada con la posible afectación de su integridad física o libertad y de la de su familia.

23. Asimismo, las citadas autoridades quedan vinculadas a informar a esta Sala Regional de las determinaciones y acciones que adopten, en términos del artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Luego, dado que confirmó la sentencia del Tribunal local, la Sala responsable determinó lo siguiente:

“ 170. Toda vez que, al concluir la instancia Federal con el dictado de la presente sentencia, sin que se acreditaran violaciones a los derechos políticos de la actora, el cauce que deba darse, por virtud de los efectos de la medida cautelar, corresponde a las instancias competentes.

171. Consecuentemente, cesa su vigilancia por parte de este Tribunal.”

Esto es, la Sala Regional no dejó sin efectos las medidas de protección ordenadas en el acuerdo de Sala de ocho de abril de este año, sino que, al confirmar la sentencia local y, por ende, la validez de la elección, únicamente cesó la vigilancia respecto del cumplimiento que las autoridades vinculadas dieran a tales instrucciones.

Visto lo anterior, dadas las características particulares del caso **y sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

existencia de las pretensiones; debe proveerse conforme al estándar de los actos de violencia política en razón de género, conforme al entramado normativo a que se hecho alusión en párrafos anteriores.

En ese tenor, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Los artículos 2°, inciso c), 3 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, establecen que los Estados deberán establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, tomando todas las medidas apropiadas para ello.

Igualmente, el artículo 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, dispone que las mujeres tienen derecho a que se respete su vida; integridad física, psíquica y moral; la libertad y seguridad personales, así como la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, **el Tribunal Electoral del**

Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales **podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección.**

El artículo 5 de la Ley General de Víctimas señala que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos, deberán aplicarse con base a diversos principios, entre los que se encuentran:

- Buena fe: las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas.
- Debida diligencia: Se deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable para lograr la prevención, ayuda, atención, asistencia y justicia integral de las posibles víctimas. Asimismo, implica que se deberán remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas, priorizando acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos.
- Máxima protección: las autoridades deben velar por la protección más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de posibles víctimas. Asimismo, prevé la obligación de que las autoridades adopten, en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las posibles víctimas.
- Progresividad: Las autoridades tienen la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos de las posibles víctimas y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

También, el artículo 7, fracción VIII, de la misma ley, dispone que entre los derechos de las víctimas se encuentra el de protección del Estado, lo cual incluye el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se encuentren en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

Los numerales 40 y 41 de la referida Ley General de Víctimas, indican que las medidas de protección se deberán implementar con base en los principios de protección, necesidad, proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia; las cuales deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de la posible víctima.

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: *cautelar* en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente *tutelar*, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas¹⁸.

De tal forma que, en cualquier sistema o jurisdicción, las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales, y ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo.

¹⁸ Ver: CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

El artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que en “casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”, la Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión, ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes. Igualmente, el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dispone que, en cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas de la Corte, de oficio o a instancia de parte, la Corte podrá ordenar medidas cautelares que considere pertinente, incluso de asuntos no sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión.

De acuerdo con lo sostenido por la Corte Interamericana, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo¹⁹.

¹⁹ Cfr. Casos: Liliana Ortega y otras, Luisiana Ríos y otros, Luis Uzcátegui, Marta Colomina y Lilita Velásquez, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de mayo de 2004, considerando quinto; Caso de la Cárcel de Urso Branco, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, considerando cuarto; y Caso del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros, Medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de abril de 2004, considerando cuarto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sobre este último punto, resulta fundamental tomar en consideración que en el escrito de demanda se hace alusión a posibles actos que pudieran poner en peligro la libertad de la recurrente y de sus familiares, y que el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que para el otorgamiento de las medidas cautelares **se debe considerar el interés superior de la víctima**, de manera que la autoridad que conozca el caso pueda emitir **actos efectivos de protección y de urgente aplicación**.

En ese sentido, en el caso, se observa que, si bien la recurrente solicita que este órgano jurisdiccional le otorgue medidas de protección a ella y sus familiares en razón de amenazas, intimidación y otros actos de que ha sido objeto por parte de las autoridades municipales, e incluso, simpatizantes de éstas, no escapa a esta Sala Superior que dichas medidas ya habían sido adoptadas por la Sala Regional responsable mediante acuerdo de ocho de abril del año en curso, respecto de las cuales no existe una determinación que las haya revocado o dejado sin efecto.

Esto es, en la sentencia emitida el veintidós de mayo, la Sala Regional Xalapa únicamente determinó cesar la vigilancia de estas medidas al considerar que no existía violación a los derechos político-electorales de la impugnante, dejando a consideración de las autoridades vinculadas por el acuerdo cautelar que actuaran conforme a sus atribuciones.

En ese sentido, se estima que tales órdenes de protección continúan vigentes y le corresponde a la Sala Regional vigilar el seguimiento a las mismas hasta en tanto exista una resolución definitiva del asunto.

En efecto, atendiendo a los principios de debida diligencia, máxima protección y progresividad en la aplicación de medidas para salvaguardar los derechos de posibles víctimas de violencia política por razón de género, así como a los principios de oportunidad y eficacia, que indican que las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y **deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo**, esta Sala Superior estima que las órdenes de protección adoptadas por un órgano jurisdiccional electoral deben permanecer vigentes hasta que exista un pronunciamiento en definitiva del asunto o bien una determinación que las deje sin efectos, lo que significa que en ningún caso puede suspenderse la vigilancia del cumplimiento de la determinación por las cuales se ordenaron medidas de protección por parte de alguna de las Salas de este Tribunal.

Esto es, en aquellos casos en que se hayan dictado este tipo de medidas de protección por parte de una Sala Regional por estar en riesgo la vida, libertad y/o integridad de una posible víctima de violencia, con independencia del sentido del fallo, dichas medidas deberán subsistir hasta que la resolución adquiera definitividad, pues con ello se busca evitar que posibles víctimas de violencia política por razón de género sean nuevamente afectadas por actos o hechos que impliquen amenazas o daños de imposible reparación, durante un lapso de tiempo indeterminado, dada la inexistencia de vigilancia por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que, de la interpretación de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° inciso c), 3 y 7 de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belem Do Pará"; 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, 7, fracción VIII, 40 y 41 de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales, entre los que se encuentran el respeto a la vida, integridad física, psíquica y moral, libertad y seguridad personales, así como la dignidad y la protección a la familia de las mujeres; razón por la cual, **en aquellos casos en que se hayan ordenado medidas de protección en favor de posibles víctimas de violencia política por razón de género, éstas deberán permanecer vigentes y, en consecuencia, los órganos jurisdiccionales emisores deberán continuar con su vigilancia y seguimiento, hasta en tanto el asunto no adquiera definitividad o exista una resolución que determine que tales medidas no son necesarias.** Lo anterior, es acorde a los principios de debida diligencia, máxima protección, progresividad y eficacia en la aplicación de este tipo de medidas, a los cuales se encuentran obligadas todas las autoridades, entre ellas, los tribunales electorales.

En consecuencia, si en el caso, **las medidas de protección otorgadas por la Sala Regional Xalapa continúan vigentes,** dada la presente cadena impugnativa y la ausencia de determinación que establezca la falta de necesidad de las mismas, lo procedente es notificar la presente determinación a la autoridad responsable para que continúe con el seguimiento y vigilancia respectivos, hasta en tanto esta Sala Superior resuelva en definitiva el fondo del asunto.

Asimismo, se ordena notificar a las autoridades vinculadas mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veinte dictado por la Sala Regional Xalapa, con la finalidad de hacer de su conocimiento que dichas órdenes de protección son vigentes y, por tanto, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Las medidas de protección ordenadas mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil veinte continúan vigentes, por tanto, se vincula a la Sala Regional Xalapa para que dé seguimiento y vigile la implementación de las medidas de protección respectivas, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.